



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAIME LOMBANA VILLALBA, abogado de confianza de los ciudadanos: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, ANDRES FERNANDO MILLAN RANGEL Y SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL. (De acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00139-00

**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201702014 E.D Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** FLOR MARIA RANGEL GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 37.705.828 – SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.959.029, ANDRES FERNANDO MILLAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.973.697, HECTOR MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.761.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 319-28008; 319-46222; 31961605;319-61606; 319-61607; 319-61608, 31961609, 319-36704; 300-371263, ubicados en el municipio San de San Gil, Departamento de Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que los señores afectados **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO** C.C. 37.705.828 expedida en Charalá - Santander, **ANDRES FERNANDO MILLAN RANGEL** C.C. 1.100.973.697 expedida en San Gil – Santander y **SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL** C.C. 1.100.959.029 expedida en San Gil – Santander, quienes figuran como titulares de derechos y que ostenta la calidad de afectados dentro del proceso de la referencia, confirieron “*poder especial, amplio y suficiente*” al Dr. **JAIME LOMBANA VILLALBA**<sup>1</sup>, facultándolo para “*transigir, conciliar, renunciar, recibir, reasumir, sustituir, y demás facultades inherentes*”, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13<sup>3</sup> de la Ley 1708

<sup>1</sup> Cuaderno Número 2 del Juzgado, folio 275.

<sup>2</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014. “*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*

3. *Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.*

4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*

5. *Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*

6. *Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Penal de Circuito Especializado*  
*Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

de 2014, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado de confianza **Dr. JAIME LOMBANA VILLALBA**, C.C. 79.157.086 de Bogotá D.C., T.P. 49.479 del C.S.J., con correo electrónico: [jlombana@jaimelombana.com](mailto:jlombana@jaimelombana.com) y domicilio en la calle 100 No. 8ª-55, WORLD TRADE CENTER, Torre C, oficina 803, PBX: 6109525 Y FAX: 6210008, BOGOTÁ D.C.

A partir de la presente decisión el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

---

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".